

20.001

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2862 -2011

LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

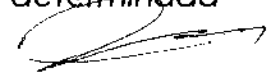
VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Milagros Elizabeth Ramírez Chui contra el auto superior de fojas doscientos setenta y tres, del dos de agosto de dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de variación de la medida coercitiva de detención por la de comparecencia restringida de su patrocinada, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica de la encausada Milagros Elizabeth Ramírez Chui en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y tres sostiene que el fundamento esgrimido por la Sala Penal Superior para declarar improcedente la variación de la medida coercitiva de naturaleza personal dictada en contra de su patrocinada carece de sustento, toda vez que durante la investigación se han actuado elementos de prueba que -a su juicio- desvanecen la sindicación que la coprocesada Jacqueline Carmita Campos Oliveira efectuó en contra de su patrocinada, tales como: la diligencia de allanamiento y descerraje del inmueble que habita su patrocinada donde no se encontró droga, las declaraciones del testigo Julio Isaías Ramírez Ramírez, el examen físico químico del teléfono celular hallado en el domicilio de la imputada Ramírez Chui, supuestamente de propiedad de la mencionada coacusada y el Examen Psicológico practicado a la procesada Campos Olivera; que, no se tuvo en cuenta que el hermano de su representada, Carlos Ramírez Chui, fue absuelto por este hecho; que, además, presentó un

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2862 - 2011
LIMA

2

certificado domiciliario y una constancia de trabajo con lo que sustenta el arraigo personal de aquélla; por tanto, corresponde que se varíe su detención por el de comparecencia restringida. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y dos, la imputada Milagros Elizabeth Ramírez Chui y su coencausada Jacqueline Carmita Campos Oliveira, así como el conocido como "El Chino" favorecen el consumo de drogas mediante actos de tráfico de estas sustancias; de ahí que, aproximadamente a las diez horas del nueve de mayo de dos mil siete, la procesada Campos Oliveira fue intervenida por el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho cuando trataba de ingresar, en su parte íntima -vagina-, un paquete acondicionado en un preservativo que contenía ciento veintitrés gramos de clorhidrato de cocaína; que, al ser interrogada, aquélla señaló que la droga le fue entregada por la imputada Milagros Elizabeth Ramírez Chui para que la ingrese al referido Penal, donde finalmente la recibiría el conocido como "Chino", siendo que a cambio de ello la imputada Ramírez Chui le daría la cantidad de ciento cincuenta nuevos soles. **Tercero:** Que, dada la naturaleza instrumental y el carácter variable de las medidas cautelares, conforme se desprende del último párrafo del numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos veintiséis, el Juez Penal queda autorizado para revocar -entiéndase variar- la medida de detención cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la misma o los motivos que justificaron la necesidad de que mantenga su plena vigencia; así, la doctrina procesal ha puntualizado que "... los presupuestos de la medida provisional responden a una determinada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2862 - 2011
LIMA

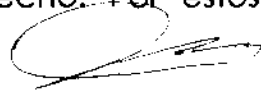
3

situación de hecho que el órgano jurisdiccional consideró existente en el momento de adoptar la medida ...", no obstante, "... las resoluciones judiciales son susceptibles de alteración, variación y aún revocación, en tanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó..." -San Martín Castro, César; en: "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial Jurídica Grijley, Segunda Edición, Lima - dos mil tres, p. mil ochenta-; por lo demás, lo señalado, en torno a las exigencias propias de una solicitud de variación de medida restrictiva de naturaleza personal, encuentra su correlato con lo precisado por el Tribunal Constitucional en el sentido que es sustancialmente distinto el objeto de análisis que recae sobre las razones que sirvieron inicialmente para decretar la detención judicial preventiva respecto del correspondiente a las razones que sirven para mantener vigente aquélla -sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC-, precisando que la detención judicial preventiva es una medida provisional, que persiste mientras no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. **Cuarto:** Que analizados los autos que forman el presente cuaderno se tiene que, los elementos de prueba detallados por la defensa técnica de la encausada Milagros Elizabeth Ramírez Chui no ponen en cuestión las pruebas que dieron lugar a la medida coercitiva de detención, pues no evidencian circunstancias fácticas que permitan tener por enervadas o atenuadas las razones que en su oportunidad fueron consideradas para imponer y mantener la medida decretada; más aún, se han mencionado diligencias que fueron valoradas por el juzgador al momento de emitir el auto de apertura de instrucción que a su vez ordenó el mandato de detención de la procesada; que, el hecho de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2862 - 2011
LIMA

4

que su coprocesado Carlos Ramírez Chui haya sido absuelto del cargo que se le imputa en este proceso, en nada descarta la participación de aquélla, pues se mantiene incólume la sindicación que su coprocesada Campos Oliveira -ahora condenada mediante sentencia anticipada de fojas doscientos uno, del veinticinco de setiembre de dos mil ocho, la que quedó consentida por resolución de fojas doscientos treinta y seis, del diez de noviembre de dos mil ocho-, formuló en su contra, en el sentido de que fue la persona que acondicionó la droga que se le incautó en su parte íntima, sustancia que debía ingresar al referido Establecimiento a cambio de una cantidad de dinero. **Quinto:** Que, finalmente, en lo atinente al peligro procesal, cabe considerar que la defensa técnica de la procesada aportó algunas instrumentales a efectos de acreditar su arraigo personal al proceso, sin embargo, éstas no son idóneas porque aun cuando la indicada encausada fue declarada reo ausente -véase resolución de fojas ciento sesenta y cinco, del diecinueve de noviembre de dos mil siete-, conoce que el presente proceso se encuentra en juicio oral y existe una orden de captura en su contra, porque mediante el escrito que ella suscribió de fojas doscientos cuarenta y ocho, del veintidós de junio de dos mil diez, nombró a su abogado defensor y señaló domicilio procesal, con lo que demuestra que trata de eludir la acción de la justicia pues hasta la fecha, no se ha puesto a derecho; que, respecto a la prognosis de pena, cabe indicar que el Fiscal Superior, al momento de expedir la acusación respectiva ha solicitado se imponga a la imputada una pena privativa de diez años; en consecuencia, no habiéndose desvanecido los iniciales elementos que sirvieron de sustento a la medida coercitiva dictada contra la citada encausada, el rechazo de variarla se encuentra arreglado a derecho. Por estos



18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2862 - 2011
LIMA

5

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas doscientos setenta y tres, del dos de agosto de dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de variación de la medida coercitiva de detención por la de comparecencia restringida que presentó la defensa técnica de la encausada Milagros Elizabeth Ramírez Chui, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

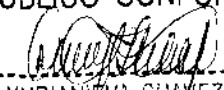
PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 MAYO 2012